

CASO

JULIA MENDOZA Y OTROS

VS.

ESTADO DE MEKINÉS

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ABREVIATURAS

Artículo/ (s):

Art./Arts.

ÍNDICE

BIBLIOGRAFÍA	6.....
1. Libros y documentos de referencia.....	6.....
2. Casos contenciosos.....	7.....
2.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	7....
2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	8....
3. Opiniones consultivas.....	8.....
4. Votos concurrentes.....	8.....
I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	8.....
Antecedentes y contexto.....	8.....
El caso de Julia Mendoza y Tatiana Reis.....	9.....
Trámite ante el SIDH.....	10.....
II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	11.....
1. Sobre la no violación al derecho de igualdad y no discriminación del Art. 24 de la CADH en relación con el Art. 1.1.....	11.....
1) Acciones esa8As..... >>c de la e-e2(i)-4re-e2(i)8-e2(i) (i)8-c3ii -10(e-y pr)6(e-ot10(d)-4 /l)ge2(i) -10(e-e	

2. Casos contenciosos

2.1.

2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- ” TEDH. Case Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium Vs. Belgium (merits). 1968. Pág. 15.
- ” TEDH. Caso Kyprianou Vs. Chipre 2005. Pág. 31.

3. Opiniones consultivas

- ” Corte IDH. OC -27/21. Pág. 12.
- ” Corte IDH. OC -18/03. Pág. 12.
- ” Corte IDH. OC -24/17. Pág. 13.
- ” Corte IDH. OC -17/02. Págs. 18, 23.

4. Votos concurrentes

- ” Corte IDH. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez. Caso Kimel Vs. Argentina. 2008. Pág. 15.

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Antecedentes y contexto

1. Mekínés es un Estado democrático ubicado en el sur del continente americano, siendo uno de los países más grandes en territorio de la región. Es parte de la OEA, ratificó la CERD en 1970,

6. Julia practicaba la religión Candomblé y decidió educar a su hija según los preceptos de esta. Influyó en la decisión de la menor para que, a sus años, participara en los ritos de iniciación del Candomblé a través del proceso conocido como Recogimiento, que implica su aislamiento y confinamiento por un período prolongado de 21 días e intervenciones corporales que dejan marcas y cicatrices en el brazo y la cabeza.
7. Luego de culminado este ritual, preocupado por la salud física y psicológica de su hija, Marcos denunció en el CTN a la madre y su pareja por maltrato hacia su hija. Como medida urgente, este organismo solicitó la separación de Helena de su madre y su pareja, así como la posterior cesión de la custodia de la niña a su padre, basándose en el interés superior de la menor.
8. En esta línea, el Juez de Primera Instancia en el ámbito civil decretó la transferencia de la custodia de Helena a Marcos, considerando que tanto él como su familia podían ofrecerle a la niña unas mejores condiciones de vida.
9. Julia apeló esta decisión ante el Juez de Segunda Instancia que resolvió la devolución de la custodia de Helena a su madre. Frente a esto, Marcos decidió dirigirse ante el CSJ para que adoptó la decisión definitiva del caso de mantener la custodia a su favor, con el fin de priorizar los derechos de la niña, así como el interés superior de la persona menor de edad y la garantía de las mejores condiciones de vida para Helena.

Trámite ante el SIDH

10. El 11 de septiembre de 2022 Julia y Tatiana presentaron una petición ante la CIDH, que inició el trámite el 18 de septiembre de 2022. El 29 de septiembre de ese año, la CIDH declaró la petición admisible y el 15 de octubre de 2022 publicó el Informe de Fondo N° 88/22,

concluyendo que el Estado de Mekínés es responsable por la violación de los Arts. 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH y 2, 3 y 4 de la CIRDI.

II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

y Derechos Humanos, a través del cual se publican informes que constatan el problema de

2) Aplicación del Test de Igualdad

22. Ante una supuesta situación de discriminación, es menester analizar los hechos del caso conforme a lo que el TEDH denomina test de igualdad.¹⁹ Esta herramienta ha sido utilizada por la Corte IDH como parámetro para evaluar si una determinada conducta es o no violatoria del principio de igualdad y no discriminación.²⁰

23. Si bien el Estado reconoce la importancia del derecho a la igualdad y no discriminación, como se ha mencionado anteriormente,²¹ es menester recordar que los derechos consagrados en la CADH no son absolutos, en el sentido de que su ejercicio se halle ejBm-2(c)4(i)0()JTJ ET 1(que)(o

2.1) Fin legítimo

24. El fin del otorgamiento de la tutela al padre, fue la protección del interés superior de la niña.

Esto constituye un fin legítimo por dos motivos: i) necesidad de garantizar mejores condiciones de vida para Helena; y ii) las condiciones ofrecidas por la familia Marcos eran las ideales para un buen desarrollo posterior de la niña

2.2) Idoneidad

25. La medida en cuestión también cumple con el elemento de idoneidad, ya que, la transferencia de la tutela al padre fue un medio “(...) adecuado para contribuir a la obtención de una finalidad compatible con la Convención”²⁶

2.3) Necesidad

26. La medida fue necesaria y no existieron otras alternativas para alcanzar el fin. Ninguna otra medida hubiera logrado este cometido de forma efectiva. A modo de ejemplo, mantener la tutela de Helena con su madre hubiera resultado riesgoso para su integridad física. Con esta medida, en cambio, se salvaguarda todos los intereses de la menor por las mayores condiciones que Marcos y su familia pueden brindarle.

2.4) Proporcionalidad en sentido estricto

27. Por último, se cumplió con la exigencia de proporcionalidad en sentido estricto porque el sacrificio inherente a la restricción no resultó exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtuvieron²⁸. La medida en análisis no genera restricción excesiva, sino que

²⁵ CH. Párr. 37.

²⁶ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina 2008. Párr. 24.

²⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador 2007. Párr. 93.

²⁸ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile 2005. Párr. 197. / Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú 2005. Párr. 106.

considerar específicamente los diversos argumentos y circunstancias presentadas por ambas

y con mayores comodidades para el desarrollo de su vida, entre ellas una habitación propia con

democracia⁴⁰. Empero, es menester referir a lo manifestado en la Sección 1 de este escrito, cuando se afirma que la CADH no consagra derechos absolutos, pudiendo ser estos limitados cuando existan razones legítimas para ello.

El derecho a la libertad de conciencia y de religión implica que todo ser humano tiene derecho a conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o creencias (art. 12.1 de la CADH). Al mismo tiempo, el art. 12.3 de la CADH establece ciertos límites a la manifestación de las propias creencias, motivadas en gran medida por razones de orden público y, en lo que interesa al presente caso, en base a los derechos o libertades de los demás. Dentro del derecho a manifestar y divulgar la propia creencia se encuentra el derecho que tienen los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Esto está establecido de forma explícita en el artículo 12.4 de la CADH.

El Art. 19 de la CADH señala que “

38. La presunta víctima alega que el Estado violó el derecho a la libertad religiosa que tiene Helena, de poder elegir y conservar una religión, en este caso la del Candomblé. El Estado entiende que no hubo violación porque, tal como lo establece el art. 12. 2 de la CADH, “la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta ... a las limitaciones ... que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral o los derechos o libertades”

39. En este marco es que el Estado no solo no violó la libertad religiosa de la niña, tomó medidas para protegerla, al quitar la custodia a la madre producto de su influencia sometida a prácticas que iban en contra de su libertad, salud e integridad física. Es por esto que el Estado procedió de forma fundada y sujeta a derecho, cumpliendo con todas las exigencias que el Derecho Internacional reclama en casos donde procede una limitación al derecho de protección en el goce de los DDHH; entre ellas, el requisito de competencia de la CSJ, órgano expresamente facultado para ello en la Constitución del Estado de Mékinés. También cumplió con la idoneidad y necesidad de la quita de custodia como medida para salvaguardar los derechos de la niña, sumada a la proporcionalidad estricta entre la finalidad legítima perseguida y la medida adoptada. Dicha finalidad atendió al interés superior del menor consagrado a nivel interno en la Ley Federal 4.367/90. Además, se respetó en todo momento el derecho de la madre a la visita, seguimiento y supervisión de las decisiones relativas a la crianza de la niña, tal como establece el ordenamiento jurídico de Mékinés.

⁴¹ CH. Párr. 37.

⁴² PA. N.º 2

⁴³ PA. N.º 33.

40. Además se alega que el Estado violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión de Julia Mendoza al impedir que tuviera la tenencia de su hija y poder educarla bajo sus propios preceptos religiosos del Candomblé. Sin embargo, el Estado afirma que no hubo tal violación y que este derecho a educar a su hija según la religión Candomblé que exige un rito de iniciación que comprende un proceso de aislamiento y de daño a la integridad física que ser limitado en miras de la protección de los derechos y libertades de la niña al ejercicio del derecho a la libertad religiosa de la presunta víctima. La limitación al ejercicio del derecho a la libertad religiosa de la presunta víctima no es arbitraria, sino que es necesaria para la protección de los derechos y libertades de la niña.

Helena, especialmente cuando hay ciertas prácticas religiosas que conllevan a la afectación

menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos”

51. En esta línea, las autoridades judiciales del Estado concluyeron

ocasionó daños certeros e irreparables en su integridad física y emocional. Por tanto, la limitación al ejercicio de la libertad religiosa de la madre fue legítima y acorde a la posición de garante que tiene el Estado respecto a los derechos del niño del Art 19 de la CADH.

3. Sobre la no violación del derecho a la protección de la familia del Art. 17 de la CADH.

55. El Estado de México no violó el derecho a la protección de la familia del Art. 17 de la CADH en perjuicio de Julia Mendoza y Tatiana Reis ya que los Tribunales mexicanos buscan resolver, según el interés superior de Helena, qué nuevo núcleo familiar constituía mejores condiciones de vida para la menor.

56. El derecho a la protección de la familia se encuentra consagrado en el Art. 17 de la CADH como un elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegida tanto por parte de la sociedad como por el Estado.⁶³ En el mismo sentido, se pronuncia el Art. 6 de la DADDH, el Art. 15 del Protocolo de San Salvador, el Art. 16 de la DUDH y el Art. 10 del PIDESC.

57. A su vez, el Art. 9 de la CDN establece que los Estados Parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, salvo cuando se determine que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

⁶³ Corte IDH. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia, 2012. Párr. 148.

58. Dada la importancia de este derecho, la Corte IDH, en el Caso Fornerón e Hija vs. Argentina indicó que conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.⁶⁴ Asimismo, precisó que nada indica que las familias monoparentales puedan brindarles cuidado, sustento y cariño a los niños.⁶⁵

1) La importancia de la familia dentro de Mekínés

59. En Mekínés, la familia es la base de la sociedad. Tal es así que la Constitución Nacional consagra como primordial la protección de la familia y sobre todas las cosas, de los niños que la integran.⁶⁶

60. Sin embargo, la Constitución no consagra una definición de familia, pero el que se considera dentro del Estado es el de parejas formadas por madre, padre e hijos. Sin perjuicio de la existencia de familias de parejas homosexuales o por comunidad formada por la inexistencia de un concepto unívoco de familia para estos efectos demuestra que se puede considerar familia tanto al padre como a la madre, mereciendo el mismo trato a estos efectos.⁶⁷

61. Respecto de lo mencionado anteriormente, el CEDAW indicó que la forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado.⁶⁸

62. Bajo estos postulados, y de la mano de valores compartidos por la mayoría de la población, es que el Estado veló por la protección de la familia bajo dichos parámetros constitucionales.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. 2012. Párr. 116.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. 2012. Párr. 94 y 99.

⁶⁶ CH. Párr. 26.

⁶⁷ PA. N° 21.

⁶⁸ CEDAW. Recomendación General N° 21. Párr. 13.

2) La tutela de Helena y la disolución del núcleo familiar

63. En el presente caso, una vez que se disolvió el vínculo matrimonial que formaba la familia de Julia y Marcos con su hija Helena, la labor de los Tribunales se limitó a resolver, según el interés superior de la niña, en qué familia ésta tendría mejores ~~condiciones~~ para su desarrollo, en concordancia con las exigencias de la CADH.

64. La misma fue otorgada en un primer momento a su madre y fue posteriormente transferida a Marcos⁶⁹, no para interrumpir el contacto de Helena con su madre, que incluso mantuvo el derecho de visitas, sino para asegurar el bienestar emocional y el adecuado proceso de socialización de la niña⁷⁰, ya que acorde a los hechos mencionados anteriormente, el padre cuenta con mejores condiciones económicas para su desarrollo

65. Contrario a lo que indican las presuntas víctimas, el Estado no separó el vínculo familiar, sino que veló por garantizar y proteger los derechos de la niña. Considerando los hechos del caso, los Tribunales de Mekinés en todo momento dejaron en claro que en los juicios de custodia que se presentan en el Estado, el interés del niño es superior al de sus padres y que buscan siempre garantizar un mayor bienestar a sus hijos. Esto va en línea con lo establecido en las Directrices de Riad que señalan que los gobiernos deberán adoptar las medidas que permitan a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar⁷¹

66. En línea con lo anterior, los Tribunales remarcan la idea de la sociedad de que en los juicios de custodia, el interés superior del niño es superior al de los padres, por lo que, en consecuencia, la

⁶⁹ CH. Parr. 28.

⁷⁰

70. A nivel doctrinario, se ha considerado que la imparcialidad (junto con la competencia, independencia y el establecimiento con anterioridad a la ley) es uno de los elementos que conforman el principio del juez natural, consistiendo en que el juez es un tercero neutral entre las partes procesales, que brinda la seguridad de que el proceso se decidirá con objetividad⁷³
71. Siguiendo la jurisprudencia del TEDH, recogida en múltiples ocasiones por la Corte IDH, se debe distinguir entre la imparcialidad subjetiva y objetiva. La primera refiere a que el juez se aproxime a los hechos careciendo de prejuicios personales, mientras que la segunda consiste en ofrecer las garantías necesarias para que, tanto las partes como el resto de la comunidad, tengan la certeza de que se está ante un juez imparcial⁷⁴
72. Tanto la Corte IDH como el TEDH han considerado reiteradamente en su jurisprudencia que existe una presunción de imparcialidad subjetiva. Ello implica que, a menos que se presente prueba en contrario que permita acreditar la existencia de algún tipo de prejuicio personal del juez, se entenderá que se contó con las garantías necesarias para el debido proceso⁷⁵
73. En lo que respecta a la prueba de la imparcialidad objetiva, se debe determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan

presunción. Por ende, no es posible concluir que haya existido una falta de imparcialidad por parte de los jueces nacionales en ninguna de las instancias del proceso.

80. En efecto, solo se han presentado las sentencias de primera y segunda instancia y del recurso ante la CSJ. El hecho de que la decisión definitiva haya sido contraria a los intereses de las presuntas víctimas no significa que esta haya sido discriminatoria, ni mucho menos que el litigio no haya contado con la garantía de imparcialidad. Tal como surge del relato de los hechos, en todo momento se siguió el debido proceso conforme a la ley⁸⁰.

81. La supuesta falta de este presupuesto se sustentaría en la aplicación de estereotipos nocivos por la orientación sexual de Julia; sin embargo, dicha afirmación no encuentra sustento fáctico. Por el contrario, las decisiones judiciales se inspiraron en el interés superior del menor para determinar a cuál de los padres de la niña debía corresponder la custodia, respetando por completo la normativa interna del Estado y realizando una correcta valoración de la prueba. Ello permite establecer que se cumplió con la garantía de imparcialidad objetiva, ya que las decisiones de los tribunales fueron debidamente fundadas y tomadas con estricta consideración de las normas de derecho.

82. Sin perjuicio de lo anterior, incluso si las víctimas consideraron que el accionar de los magistrados o sus pronunciamientos fueron de forma alguna parciales o discriminatorios, deberían haber seguido el procedimiento previsto para combatir dichas acusaciones ante el Consejo Nacional de Justicia. Al no ocurrir esto, se determinó que el estado se viera

⁸⁰ PA. N° 10.

⁸¹ PA. N° 39.

desprovisto de la posibilidad de investigar las alegaciones realizadas y, en su caso, tomar las medidas correspondientes.

83. Por lo tanto, el estado Mekinés no es responsable internacionalmente por la violación al Art. 8.1 de la CADH ya que no existen elementos probatorios que permitan desacreditar la presunción de imparcialidad subjetiva, y por el contrario, las decisiones de los jueces estuvieron siempre motivadas por criterios jurídicos.

III. PETITORIO